



CONSTANCIA: Informo al señor juez que el día 31 de agosto de 2023, se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, solicitando un control de legalidad.

Sírvase proveer.

Calarcá, 22 de septiembre de 2023.

**YESENIA JURADO GARCIA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Calarcá Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2021-00284-00

Inter: 1918

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: IRMA PELAEZ BOTERO**  
**AUTO: NIEGA SOLICITUD**

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante, que es ilegal el auto de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual este despacho judicial decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, afectando de manera gravosa a su mandante y generando un desequilibrio entre las partes, vulnerando el precepto y lineamiento del debido proceso, por cuanto dentro del proceso existían medidas cautelares pendientes de ejecutar, pues de las 18 entidades bancarias, 7 faltaban por emitir respuesta, y en dicha circunstancia no era viable proferir auto ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Indica entonces, que no se opone a que este operador judicial declare la ilegalidad de la providencia a causa de la no valoración de la actuación registrada dentro del proceso, pues si bien es cierto y bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también es cierto, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.

De entrada observa el despacho, que la petición elevada no será despachada favorablemente y que no existe control de legalidad que ejercer sobre el presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

- Mediante auto del 25 de enero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago de la forma implorada por la parte



demandante dentro de este asunto, y decretó unas medidas cautelares solicitadas tendientes a lograr el embargo de cuentas bancarias que tuviera el ejecutado en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.-, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, MI BANCO, BANCO GNB SUDANERIS, BANCO W.

- Igualmente, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se decretó otra medida cautelar solicitada, la cual surtió efectos legales requiriéndose por auto del 6 de mayo de 2022, a la parte demandante para que suministrara información de donde circulaba el rodante, para proceder a oficiar a las entidades competentes, requerimiento que vale la pena resaltar nunca fue atendido por la parte interesada.
- Como quiera que la parte interesada incurrió en un error al momento de llevar a cabo la notificación con la demandada, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas con más de un año de anterioridad, que el demandante no mostraba interés alguno en las mismas, pues ni el requerimiento para lograr la aprensión del vehículo había sido atendido, y que efectivamente la medida decretada sobre las cuentas se había comunicado correctamente a las entidades bancarias, prueba de ello es que pasado casi un año y medio la parte demandante nunca solicitó ni siquiera requerir a los bancos, mediante auto de fecha 12 de junio de 2023, se le requirió conforme al artículo 317 del CGP, para que cumpliera con la carga procesal de notificar la demandada, concediéndosele 30 días, término que vale la pena resaltar, transcurrió en silencio absoluto.
- Posteriormente, y habiéndose vencido el término concedido el 8 de agosto de 2023, en silencio absoluto, por auto de fecha 17 de agosto de 2023, se decretó el desistimiento tácito del proceso, notificándose por estado el día 18 de agosto de 2023, y su término de ejecutoria transcurrió igualmente en silencio absoluto,

Expuesto lo anterior, no cabe duda para el despacho que no existe un control de legalidad que ejercer en el presente asunto, no solo porque las medidas se encontraban decretadas y practicadas hace mas de un año y medio, sin que la parte hubiere mostrado interés alguno para terminar de efectuarlas, sino porque nunca mostró inconformidad respecto a los autos de requerimiento y desistimiento tácito que profirió el despacho, pues nada dijo durante el término de ejecutoria.

Asalta entonces la atención del despacho, que nueve (9) días hábiles después de haberse notificado por estado el auto de fecha 17 de agosto de 2023, solicite un control de legalidad, porque en su parecer fue ilegal el auto proferido y en su sentir no se estudió bien la actuación, aduciendo que existe una violación al debido proceso, cuando los autos fueron notificados por



estado y durante su término de ejecutoria, ningún reparo encontró al respecto, siendo viable atacar la decisión a través de los recursos ordinarios, no obstante, guardó silencio absoluto.

Así las cosas, y con una solicitud que a todas luces es improcedente, no puede pretender la parte demandante, renacer términos ya fenecidos, tal y como lo expone el artículo 117 del Código General del Proceso, al indicar: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos"*.

Fíjese incluso, y como un argumento más, para demostrar que yerra en su apreciación la parte demandante, y que lo único que busca con la solicitud elevada es rehacer los términos, que en las pruebas allegadas con el escrito de solicitud de ilegalidad, aduce que intentó realizar la notificación nuevamente el 18 de agosto de 2023, pero fue infructuosa, no obstante, si se mira con detenimiento los pantallazos allegados, se puede evidenciar que el día 17 de agosto de 2023, se envió un mensaje que se lee: "Buenos días señora Irma Pelaez B.", y posteriormente se lee "ayer" sin poderse extraer la fecha exacta a que se refiere el pantallazo cuando indica "ayer", y a continuación se lee "Calarcá, Martes **29 de agosto de 2023...**", es decir, de la evidencia aparentemente se vislumbra que la notificación se realizó el 29 de agosto de 2023, es decir 6 días hábiles después de haberse notificado el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y no el 18 de agosto de 2023, como aduce y lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la parte actora.

Consecuente con lo anterior, y que establecido está, que hubo un abandono del proceso por la parte actora, no solo en las medidas cautelares que se encontraban decretadas y practicadas, sino en los requerimientos efectuados por el despacho, concluye este operador judicial que no existe violación alguna a los derechos de alguna de las partes y menos auto de ilegalidad que proferir.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129  
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec6f672188a537577b2f787ec7a7577a07d35de33eb48775f0729a4a34bbaf**

Documento generado en 22/09/2023 12:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**